



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA  
Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio	365 de 2021
Radicado	05 368 31 84 001 2021 00095 00
Proceso	VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante (s)	LUIS HERNÁN BEDOYA MARÍN
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR VÍCTOR MANUEL HENAO MEJÍA
Asunto	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda, se observa unas anomalías que, se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

1. Indicar expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico de la apoderada, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5, inciso 2 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020).
2. Indicar expresamente si ignora los nombres de los herederos determinados del fallecido VICTOR MANUEL HENAO MEJÍA, al tenor de lo dispuesto por el artículo 87 del CGP, pues de conocerlos deberá dirigir la demanda también en su contra.
3. Debe indicarse si la SUCESIÓN del causante ya se liquidó o apenas está en curso, en caso cierto en qué Juzgado o Notaría y allegar copia del auto que abrió el proceso, del reconocimiento de herederos, del trabajo de partición y de su sentencia aprobatoria si los hubiere. Ello, con el fin de dar cabal cumplimiento a lo que para estos asuntos preceptúa el artículo 87 ibídem.
4. De pretender además la declaración de Existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho como se señala en el encabezado de la demanda y en el poder, deberá adicionar las pretensiones, señalando la fecha exacta de inicio y de finalización de la misma.
5. Allegar el Registro Civil de Nacimiento de los señores LUIS HERNÁN BEDOYA MARÍN y VÍCTOR MANUEL HENAO MEJÍA, para los efectos del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsanen los requisitos arriba anotados; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó-Antioquia,

RESUELVE,

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, que ha formulado a través de apoderada el señor LUIS HERNÁN BEDOYA MARÍN, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR VÍCTOR MANUEL HENAO MEJÍA.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada y ordenar devolver la actuación sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** De cumplirse los requisitos dentro del término legal, se deberá aportar los correspondientes comprobantes de debida notificación a la demandada.

NOTIFÍQUESE

*Paola Andrea Arias*

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

JUEZA (E)

